



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/21/2021.

ACTOR: EDILBERTO LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECTOR DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Sentencia que resuelve, el medio de impugnación promovido por **Edilberto López**¹, quien se ostenta con el carácter de **ciudadano indígena zapoteca y Síndico Municipal de San Lucas Quiaviní, Tlacolula, Oaxaca**², mediante el cual, impugna del Titular de la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca³, acciones y omisiones que afectan sus derechos político electorales, vulnerando con ello, la autonomía y libre determinación del municipio.

¹ En adelante promovente o actor.

² En adelante el municipio o comunidad.

³ En adelante autoridad responsable.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Asamblea General Comunitaria de elección. El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, en la comunidad se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria con la finalidad de elegir a las nuevas autoridades municipales que fungirán para el periodo 2020-2021, en donde fue electo el hoy actor como Síndico Municipal suplente.

b) Asamblea General Comunitaria de desconocimiento. El pasado once de enero de la presente anualidad, se celebró la Asamblea General Comunitaria en la que los asambleístas determinaron desconocer al Síndico Municipal propietario, por actos contrarios a los usos y costumbre del Municipio.

c) Sesión de Cabildo de catorce de enero de dos mil veintiuno. En acatamiento a lo determinado por la Asamblea General Comunitaria de once de enero de este mismo año, el Cabildo Municipal, mediante Sesión de Cabildo, tomó protesta como Síndico Municipal al actor, expidiéndole el nombramiento correspondiente.

d) Asamblea General Comunitaria de quince de enero de dos mil veintiuno. En esta fecha, la Asamblea General Comunitaria de San Lucas Quiaviní, Tlacolula, Oaxaca, determinó ratificar su decisión de destituir del cargo a quien fue electo como Síndico Municipal Propietario, y reconocer la designación y la toma de protesta del actor como nuevo Síndico Municipal de la comunidad.



e) Solicitud de acreditación. En fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el actor, en conjunto con el resto de los integrantes del Cabildo Municipal de la comunidad, asistieron ante la autoridad señalada como responsable a efecto de solicitar la acreditación del actor, misma que les fue negado.

f) Renuncia del ciudadano Olegario Curiel Morales como Síndico Municipal Propietario. El doce de febrero de la presente anualidad, el ciudadano Olegario Curiel Morales presentó escrito de renuncia al cargo de Síndico Municipal propietario de San Lucas Quiaviní, Tlacolula, Oaxaca.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

a) Presentación del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante escrito de fecha uno de marzo de la presente anualidad, el actor promovió el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, a fin de controvertir la omisión de la autoridad señalada como responsable, de hacerle entrega de su credencial de acreditación y registro del sello oficial correspondiente.

b) Recepción y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el referido escrito de demanda, y sus anexos, ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JDCI/21/2021**. Asimismo, turnó los autos a su ponencia para la substanciación correspondiente.

c) Radicación y requerimiento. Por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora radicó el expediente y requirió a las autoridades responsables que efectuaran el trámite de publicidad e informe circunstanciado de

conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴, del mismo modo, requirió al actor, para que señalara de manera correcta y completa el domicilio que autorizó a efecto de recibir notificaciones y acuerdos derivados de la presentación de su escrito de demanda.

d) Acuerdo de trámite. Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo de la presente anualidad, y derivado de la certificación realizada por la Secretaria General en funciones, se le tuvo al actor por perdido su derecho a señalar un domicilio para recibir notificaciones y acuerdos, haciéndole efectivo el apercibimiento consistente en que las subsecuentes notificaciones se realizarían en los estrados de este Tribunal.

De igual forma y en el mismo acuerdo, tuvo por recibidas las documentales correspondientes al trámite de publicidad ordenado mediante acuerdo de cuatro de marzo de la presente anualidad.

e) Certificación de plazo, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de cuatro de mayo del presente año, y en atención a la certificación realizada por la Secretaria General en funciones, la Magistrada Instructora tuvo por perdido el derecho del actor a manifestar lo a que su derecho conviniera respecto de las documentales remitidas por la responsable.

En dicho acuerdo, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por el actor y las autoridades responsables, y cerró la instrucción del medio de impugnación.

⁴ En adelante Ley de Medios Local.



Asimismo, señaló las diecisiete horas del día siete del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁶; 4, numeral 3, inciso d), 98, 99 y 102 de la Ley de Medios Local, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que, este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, es garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales en su vertiente de ejercicio al cargo, de ciudadanos pertenecientes a una comunidad indígena.

Lo anterior, toda vez que el actor se duele de actos y omisiones realizados por la autoridad señalada como responsable, que a su criterio afectan sus derechos político electorales y la autonomía y libre determinación del Municipio.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Constitución Local.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, identifica el acto impugnado, autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en los artículos 9, numeral 1 de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio, lo anterior, en atención a que la parte actora controvertió la negativa de la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de acreditarlo como Síndico Municipal de San Lucas Quiaviní, Tlacolula, Oaxaca, lo cual, implica una falta de actuación, que es de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto la omisión subsista.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, la negativa que aduce el actor es renovada día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que ésta quede insubsistente; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda del actor.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia número **6/2007⁷**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.”**

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad del actor, quien se ostenta como indígena zapoteco y como Síndico Municipal de San Lucas Quiaviní, Tlacolula,

⁷ Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=PLAZOS,LEGALES>



Oaxaca, quien fue electo como Síndico Municipal Suplente, mediante Asamblea General Comunitaria de treinta de septiembre del año dos mil diecinueve, y nombrado como Síndico Municipal mediante Asamblea General de once de enero de dos mil veintiuno, protestado mediante Sesión de Cabildo de catorce de enero de la misma anualidad, fecha en que también se le hizo entrega de su nombramiento.

Quien impugna de la responsable, la negativa de acreditarlo como Síndico Municipal, lo que constituye una vulneración a los derechos político electorales del actor y a la libre autodeterminación y autonomía de la Agencia Municipal.

Para lo anterior, remitió adjunto a su demanda, originales de las Actas de Asamblea General Comunitaria de once y quince de enero de este año, así como el original del Acta de Sesión Extraordinaria de cabildo de catorce de enero de la presente anualidad, además, copia simple de su credencial para votar, en la que consta su domicilio perteneciente a dicha comunidad, de ahí que se acredite la personalidad con la que se ostenta, máxime, que dicho carácter no fue controvertido por la responsable.

Así pues, se surte este requisito puesto que quien promueve refiere fue electo como Síndico Municipal en la referida comunidad, por lo que, su pretensión es que este Tribunal garantice que se le otorgué la acreditación correspondiente por parte de la Dirección de Gobierno como autoridad electa en esa municipalidad, para el debido ejercicio de sus funciones.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

TERCERO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, este Tribunal identifica que el **actor** hace valer los siguientes agravios:

1. Negativa de la responsable de acreditarlo como Síndico Municipal de San Lucas Quiaviní, Tlacolula, Oaxaca

2. Vulneración a los derechos a la libre autodeterminación y autonomía de la comunidad.

3. Discriminación por el hecho de ser indígena.

4. Vulneración al derecho al voto activo de los integrantes de la comunidad, quienes emitieron su voto en la Asamblea Comunitaria en donde el actor fue designado como Síndico Municipal.

De lo anterior, se advierte que el actor, acude a este Tribunal buscando el reconocimiento de la autoridad señalada como responsable y su acreditación como Síndico Municipal de San Lucas Quiaviní, Tlacolula, Oaxaca, y con ello, el respeto a las determinaciones tomadas mediante Asamblea General Comunitaria de once y quince de enero de la presente anualidad, así como el reconocimiento de la determinación tomada por el Cabildo Municipal mediante Sesión de Cabildo de catorce de enero de esta anualidad.

II. Fijación de la litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** a resolver se centra en determinar si se acredita la omisión reclamada de la responsable, y de ser así, si estuvo ajustado a derecho.

III. Pretensión. Este Tribunal, estima que la pretensión del actor es que se ordene a la responsable la entrega de la credencial de acreditación al actor.



IV. Causa de pedir. Su **causa de pedir** radica en que las conductas mencionadas, afectan los derechos políticos electorales de ser votado, en su vertiente de acceso efectivo al cargo para el que fue electo, ya que, fue la Asamblea Comunitaria de San Lucas Quiaviní, Tlacolula, Oaxaca, quien lo eligió, como su autoridad electoral.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Marco Normativo.

I.I Constitución Federal.

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Para ello, dispone que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así también, señala que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por último, se considera que, conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas

internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las



autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en las comunidades donde rigen sistemas normativos indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Una vez precisado lo anterior se evidencia que la legislación federal y local, reconoce el derecho de las comunidades y pueblos indígenas de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una

prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**⁸ A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3. La participación plena en la vida política del Estado, y

4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido⁹ que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

⁹ Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.



1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena¹⁰.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por la comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

¹⁰ Criterio contenido en la jurisprudencia 37/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

El artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, señala que los cargos de Presidente, Síndico y Regidores de los Ayuntamientos será obligatorios, mismos que serán renunciables únicamente por causa justificada y que calificará el mismo Ayuntamiento.

Señala también que, de todos los casos conocerá el Congreso del Estado tendrá conocimiento y será quien provea lo necesario para cubrir la vacante y emitirá la declaratoria correspondiente, **si después de llamado el suplente, este no acude.**

Asimismo, señala que, en caso de renunciaciones, esta deberá ser ratificada personalmente por el o los miembros del Ayuntamiento que deseen renunciar, ante la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, dentro de un plazo máximo de treinta días naturales posteriores a que la autoridad municipal haya hecho del conocimiento la renuncia presentada y deberá ser previo a la emisión del decreto correspondiente.

Por su parte, el artículo 83, de la referida Ley, señala que quien suplirá a un concejal propietario en todo caso, será su suplente, quien tendrá un derecho prioritario para ocupar el cargo vacante. De no hacerlo el suplente respectivo, se mandará llamar a cualquiera de los suplentes restantes para que asuma el cargo.

II. Perspectiva intercultural.

La Sala Superior ha establecido que existe una obligación, derivada de la Constitución y los tratados internacionales, que tienen todos los juzgadores, consistente en observar una perspectiva intercultural al momento de resolver las



controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus individuos¹¹.

En primer lugar, debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en normas de carácter fundamental. Destacadamente, el artículo 2º de la Constitución Federal y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Por ello, el análisis de su cumplimiento implica una interpretación directa de esas normas para evaluar si en un caso concreto se han respetado o no.

Ahora bien, esa obligación consiste en que los juzgadores deben analizar y tomar en cuenta, al menos, dos aspectos en concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente. En segundo lugar, consiste en una obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

III. Consideraciones previas.

Previo al análisis de fondo del presente asunto, es conveniente precisar que, este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y artículo 23 de la Constitución Local, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de

¹¹ Véase la tesis XLVIII/2016, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; así como los expedientes SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, SUP-JDC-1097/2013, y SUP-REC-716/2015.

elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de ciudadano o ciudadana electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia **20/2010¹² de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los ciudadanos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y

¹²<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>



cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

IV. Hechos no controvertidos.

Para el estudio y resolución del caso concreto, es necesario precisar los hechos no controvertidos y los hechos notorios, que se encuentran en torno al caso, ya que se trata del reconocimiento y acreditación de un integrante del Cabildo municipal, quien es nombrado por Asamblea General Comunitaria en suplencia de quien en su momento fue electo como Síndico Municipal propietario, por lo que es necesario tener la certeza quien o quienes fueron electos originalmente.

Para lo anterior, es necesario observar el contenido del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-147/2019¹³, de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, por el cual se calificó como jurídicamente válida la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales para el periodo 2020-2022, celebrado el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, acuerdo que se señala como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

En dicha asamblea de treinta de septiembre del dos mil diecinueve, se eligieron, conforme al sistema normativo de la comunidad, un Presidente Municipal, un Síndico Municipal, un Regidor de Hacienda, una Regidora de Educación, un Regidor de Obras, una Regidora de Salud y un Regidor de Ecología, con sus respectivos suplentes, que a mayor entendimiento se expone en el siguiente cuadro, en el que obra nombre del ciudadana o ciudadano y cargo para el que fue electa o electo.

Cargo	Propietarios(as)	Suplentes
Presidente Municipal	Vicente Santos López	Edilberto García Curiel

¹³ Consultable en la siguiente URL:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI1472019.pdf>

Síndico Municipal	Olegario Curiel Morales	Edilberto López
Regidor de Hacienda	Juan Curiel Curiel	Román Martínez López
Regidora de Educación	Paulina López Morales	Leticia López Morales
Regidor de Obras	Margarito Antonio Diego	Esteban López Curiel
Regidora de Salud	Petra García López	Enriqueta López Hernández
Regidor de Ecología	Armando García Martínez	Daniel Núñez Curiel

Los ciudadanos listados en el cuadro anterior, fueron nombrados, como ya fue señalado, mediante Asamblea General Comunitaria de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, en la que se observó y realizó en apego al Sistema Normativo Indígena de la comunidad, tal y como es referido en el citado acuerdo.

Se dice lo anterior, toda vez que, al haber sido calificada como válida la elección de concejales en el citado municipio, y esta declaratoria quedó firme, se entiende que fue desarrollada con apego al Sistema Normativo Indígena de la Comunidad, y en completo respeto a los derechos humanos de los que integran dicha comunidad.

Por lo que tenemos como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, **que el actor del presente juicio, fue nombrado mediante Asamblea General Comunitaria de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, como Síndico Municipal suplente**, para la administración municipal 2020-2022, tal y como se corrobora en la copia certificada de la Constancia de Validez emitida por el IEEPCO, el pasado diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Documental, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local,



aunado a que guarda relación con lo señalado en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-147/2019, del cual se hizo mención líneas arriba.

V. Metodología de estudio.

Como se advierte de la demanda, el actor hace valer cuatro agravios, que guardan una estrecha relación, pues se trata de la omisión de la responsable de acreditar al actor, lo que considera es discriminatorio y una violación a los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación del municipio, así como la vulneración al derecho de votar de quienes lo eligieron como Síndico Municipal de San Lucas Quiaviní, Tlacolula, Oaxaca; por lo que dichos agravios son susceptibles de ser analizados de manera conjunta.

Lo anterior, no depara perjuicio alguno a las partes, en términos de lo determinado por la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2000**¹⁴, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**

VI. Caso concreto.

VI.I Tipo de conflicto.

De acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia **18/2018** de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN"**¹⁵, es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y

¹⁴ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>

¹⁵ Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=18/2018>

restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

a) Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

b) Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

c) Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades



de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

El presente asunto, se visualiza un conflicto **extracomunitario** en el que existe en la que posiblemente pueda existir una vulneración a los derechos colectivos de la comunidad, reflejado en la omisión de acreditar al actor como autoridad del Municipio.

Ello es así, ya que, el actor sostiene que fue voluntad de su comunidad, materializado en la Asamblea General Comunitaria de once de enero de dos mil veintiuno, reconocerlo como Síndico Municipal, ante el desconocimiento de quien fue electo como Síndico Municipal propietario el pasado treinta de septiembre de dos mil diecinueve, determinación que le favorece y no le es reconocido por la autoridad responsable.

VI.II Análisis de los agravios.

Como ya fue señalado en líneas que anteceden, el actor, impugna de la autoridad señalada como responsable la negativa de acreditarlo como Síndico Municipal, discriminándolo por ser indígena, lo que vulnera los derechos colectivos del Municipio, y el derecho de votar de quienes estuvieron presentes en la Asamblea General Comunitaria de once de enero de este año.

Este Tribunal estima **fundado pero inoperante el agravio identificado con el número 1, e infundados los agravios identificados con el número 2, 3 y 4** esto, conforme a lo siguiente:

Respecto del primero de los agravios, el actor señala que, mediante asamblea general comunitaria de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, fue electo como **suplente del Síndico Municipal** de San Lucas Quiavini, Tlacolula, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

Es así que en fecha once de enero de dos mil veintiuno, también, mediante Asamblea General Comunitaria, celebrada en esa misma fecha, se determinó desconocer al ciudadano Olegario Curiel Morales como Síndico Municipal de la citada municipalidad, y otorgarle dicho puesto al actor, por ser quien fue electo como el suplente de la Sindicatura Municipal.

Señala que con fecha catorce de febrero de este mismo año, el Cabildo Municipal, en acatamiento a lo ordenado por la Asamblea General Comunitaria, le tomó protesta de ley al actor, y le expidió su nombramiento.

Posteriormente, el quince de enero siguiente, en Asamblea General Comunitaria, los asambleístas determinaron ratificar la destitución del ciudadano Olegario Curiel Morales, y la designación del actor como Síndico Municipal de San Lucas Quiaviní, Tlacolula, Oaxaca.

Con lo anterior, junto con los integrantes del Cabildo Municipal de San Lucas Quiaviní, Tlacolula, Oaxaca, se presentaron ante la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a fin de que se le hiciera entrega de su acreditación como Síndico Municipal, sin embargo, dicho trámite le fue negado.

Refiere también que, el pasado quince de febrero de este año, el ciudadano Olegario Curiel Morales, presentó ante los integrantes del Ayuntamiento de la multicitada comunidad, su escrito de renuncia al cargo que desempeñó como Síndico Municipal, misma renuncia que en audiencia de quince de febrero de este año, ante la Secretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno, ratificó.

La autoridad señalada como responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado, en relación a las omisiones que se le atribuye, manifestó que, con fecha quince de febrero



del año en curso, personal adscrito a la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, participó en una mesa de trabajo, junto con las autoridades municipales de San Lucas Quiaviní, Tlacolula, Oaxaca, en donde el ciudadano Olegario Curiel Morales, reiteró su deseo de separarse del cargo de Síndico Municipal del referido Ayuntamiento.

En dicha mesa de trabajo, el antes mencionado ciudadano Olegario Curiel Morales, hizo entrega de manera voluntaria del sello oficial y de su credencial de acreditación.

Informando también que, **no existe registro alguno o solicitud para el registro y expedición de la credencial de acreditación y de sello**, por parte del ciudadano Edilberto López.

Asimismo, mediante acuerdo de veinticuatro de marzo de este año, este Tribunal, requirió al Presidente Municipal de San Lucas Quiaviní, Tlacolula, Oaxaca, diversa información relacionada con el caso planteado por el actor, en respuesta, informa que quien actualmente ostenta el cargo de Síndico Municipal en el citado Municipio, es el actor, Edilberto López, quien asumió el cargo, después de la presentación de la renuncia de quien hasta entonces fue Síndico Municipal, renuncia que fue validada mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo.

Dicho lo anterior, tal y como ya se había señalado con anterioridad, el agravio identificado con el número 1, resulta **fundado pero inoperante**, por las consideraciones siguientes:

Primeramente, este Órgano Jurisdiccional, ha reconocido de manera reiterada el derecho que tienen a la libre determinación y autonomía las comunidades indígenas, mediante la aplicación del principio de maximización de la autonomía de dichas comunidades.

Del mismo modo, se ha señalado también que, la asamblea general comunitaria es el órgano máximo para la toma de decisiones políticas, siempre que se ajuste al marco general del respeto irrestricto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, tal y como lo sustenta la jurisprudencia **37/2016**¹⁶, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.”**

En ese orden, la Asamblea General Comunitaria es un espacio de discusión en el que, los que la integran, toman decisiones en relación a su organización interior, con la única limitación en el respeto a los derechos humanos.

En el caso, obra en autos, el Acta de Asamblea General Comunitaria de once de enero de dos mil veintiuno, documental que, al ser coincidente con lo señalado por el actor y el Presidente Municipal de San Lucas Quiaviní, Tlacolula, Oaxaca, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

De dicha acta, se logra desprender que, por determinación de la Asamblea General Comunitaria, y derivado de un actuar del ciudadano Olegario Curiel Morales, como Síndico Municipal en funciones, que contravenían los usos y las costumbres de la comunidad, determinaron removerlo del cargo que ostentaba, aprobando que fuera el actor de este juicio, quien fue electo como Síndico Municipal suplente, asumiera el cargo, hasta el término de la administración municipal actual.

Así también, obra en el expediente, Acta de Asamblea General Comunitaria, de fecha quince de enero de la presente

¹⁶ Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>



anualidad, de la cual se advierte que el ciudadano Olegario Curiel Morales, fue citado para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la decisión de la Asamblea General Comunitaria de once de enero de este mismo año, en el que se determinó su revocación de mandato, con el cual, se le garantizó su derecho de audiencia.

En relación a la Asamblea previamente señalada, obra también en autos, copia certificada del citatorio al ciudadano Olegario Curiel Morales, a la Asamblea General Comunitaria de quince de enero de este año, a celebrarse exclusivamente a efecto de poder defenderse y realizar las manifestaciones que considerara pertinentes, así como para que, de ser el caso, entregara el sello y los documentos oficiales que tuviera en su poder.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Forma parte también del expediente, la copia simple del escrito de renuncia del ciudadano Olegario Curiel Morales, de doce de febrero de la presente anualidad, recibida por el Presidente Municipal de San Lucas Quiaviní, Tlacolula, Oaxaca, el siguiente quince de febrero de este año; en el cual se aprecia que expresa su voluntad de separarse del cargo que desempeñaba en el Municipio. En dicho escrito se aprecia una firma que es coincidente a la firma que se advierte de la copia simple de la credencial de identificación expedida a favor del referido ciudadano, por el Instituto Nacional Electoral.

Dicho escrito de renuncia, cobra mayor valor, al relacionarlo con la copia certificada de la Minuta de Acuerdos de quince de febrero de dos mil veintiuno, en donde el ciudadano Olegario Curiel Morales, reiteraba su interés de separarse del

cargo de Síndico Municipal de San Lucas Quiaviní, Tlacolula, Oaxaca.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

De igual forma, obra en autos, el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, de diecisiete de enero de dos mil veintiuno, documental que, al ser coincidente con lo señalado por el actor y el Presidente Municipal de San Lucas Quiaviní, Tlacolula, Oaxaca, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

De dicha documental, se advierte que, en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo ordenado por la Asamblea General Comunitaria de once y quince de enero del mismo año, le tomaron protesta y entregaron nombramiento al actor como Síndico Municipal del Municipio en mención.

Es de advertirse con lo anterior, **tres cosas, la primera**, que el actor actualmente es quien ostenta la Sindicatura Municipal en San Lucas Quiaviní, Tlacolula, Oaxaca; **la segunda**, que asumió el cargo referido por el voto de los ciudadanos que integraron la Asamblea de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, en donde resultó electo como suplente de Síndico Municipal, y la Asamblea Comunitaria de once y quince de enero de dos mil veintiuno, en las que se determinó que el actor asumiera el cargo de Síndico Municipal; y **la tercera**, que el procedimiento descrito atiende a los derechos colectivos que le son reconocidos constitucionalmente a las comunidades indígenas, entro de ellas, la autonomía y la libre determinación.

Por lo tanto, el actor, como parte del Cabildo Municipal, tiene el derecho inherente al ejercicio del cargo, de contar con su credencial de acreditación para que, en uso de sus facultades,



pueda realizar trámites y desahogar diligencias, bajo el reconocimiento del estado, de lo contrario, tiene el respaldo de la comunidad de la cual es concejal, pero no del estado y por ende, las gestiones que llegara a realizar a favor de su comunidad y como Síndico Municipal, no tendría valor suficiente.

De ahí la necesidad de que el Estado, por medio de la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, reconozca el cargo que un concejal ostenta dentro de un Ayuntamiento, en este caso concreto, al actor como Síndico Municipal.

Para lo anterior, quien solicite su acreditación debería cumplir con diversos requisitos que la misma Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca¹⁷, autoridad señalada como responsable, impone para corroborar las solicitudes realizadas.

Estos requisitos son:

1. Constancia de mayoría registrada por el IEEPCO.
2. Acta de Elección (Acta de Asamblea General Comunitaria con firma de los asistentes).
3. Acta de instalación del Ayuntamiento y toma de protesta de ley.
4. Primera acta de cabildo en la que se ratifican las regidurías y se asignan comisiones.
5. Acta entrega-recepción del Ayuntamiento y/o acta circunstanciada.
6. Nombramiento expedido por el Presidente Municipal entrante, especificando la regiduría de cada concejal.

De igual forma, señala diversos documentos personales, y estos son:

7. Acta de nacimiento original.
8. Credencial de elector en copia tamaño carta, certificada por el Secretario Municipal.
9. Comprobante de domicilio.
10. Clave Única de Registro de Población.
11. Tres fotografías tamaño infantil.
12. Número telefónico oficial y correo electrónico del Ayuntamiento.
13. Sellos oficiales del periodo anterior, si se cuenta con ellos.
14. Oficio dirigido al Director de Gobierno, solicitando el registro, la acreditación del o de los concejales, debiendo incluir en dicho oficio la relación de cada documento que se entrega.

¹⁷ Consultables en la URL siguiente: https://www.oaxaca.gob.mx/segego/wp-content/uploads/sites/74/2020/12/Rqs_AutoridadesMpalSNI.pdf

Así también, en el supuesto de acreditar a un concejal suplente, quien asume el cargo respectivo, en sustitución de alguno de los concejales en funciones o de renuncia aprobada por el Ayuntamiento, señala la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 34, que tendrá conocimiento el Congreso del Estado, quien emitirá un decreto correspondiente.

Advirtiéndose con lo anterior, un requisito adicional en caso de la solicitud de acreditación de un concejal suplente, esto es, **el decreto emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca**, en la que se pronuncia sobre la determinación del Ayuntamiento.

Ahora bien, como ya se señaló, el actor del presente juicio, cuenta con el derecho de tener su credencial de acreditación, una vez cumplidos los requisitos antes señalados, pues fue electo, nombrado y protestado como Síndico Municipal de San Lucas Quiaviní, Tlacolula, Oaxaca, sin embargo, dicho actor, si bien, cuenta con este derecho, previamente el Congreso del Estado debe emitir la determinación correspondiente, en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo que, si bien es cierto, existe una omisión por parte de la responsable al no acreditar al actor como Síndico Municipal de San Lucas Quiaviní, Oaxaca, **dicha omisión deviene de una falta de pronunciamiento del Congreso del Estado de Oaxaca.**

Es decir, si bien es cierto, el actor recurre a este Tribunal, señalando que la responsable le negó su solicitud de acreditación como Síndico Municipal de San Lucas Quiaviní, Oaxaca, lo cierto es que dicho acto requiere que, previamente, el Congreso del Estado se emita la determinación correspondiente, pues legalmente, esta es la autoridad facultada para conocer



respecto de las renunciaciones de cualquiera de los integrantes del Cabildo, previo a la acreditación de quien asuma el cargo vacante, pues este requisito, es decir, el pronunciamiento del Congreso del Estado, es requisito indispensable para el registro y la entrega de la acreditación correspondiente.

De lo anterior, es de advertirse que para este Tribunal se genera un impedimento para atender la pretensión final del actor, puesto que el registro y acreditación del actor como Síndico Municipal de San Lucas Quiaviní, Tlacolula, Oaxaca, se encuentra sub iudice, a lo que el Congreso del Estado determiné, siendo esta, una facultad exclusiva del citado Congreso del Estado.

Lo anterior, ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa, quien mediante sentencia SX-JE-28-2021, SX-JE-29/2021 Y SX-JDC-85/2021 acumulados¹⁸, de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, determinó que, en lo que interesa, Congreso del Estado, es la autoridad facultada para conocer respecto de la sustitución de alguno de los integrantes de los Ayuntamiento, esto, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

Consecuentemente, **los agravios 2, 3 y 4**, para este Tribunal, resultan **infundados** por las consideraciones siguiente:

El actor en su escrito de demanda, señala que el Municipio, cuenta con sus propias costumbres, con las que se establecen sus propias formas de elegir a sus autoridades y de removerlas en el caso de considerar que de esa forma genera un mayor beneficio para la comunidad.

Por lo anterior, considera que no es proporcional que se le exija el cumplimiento de formalismos desproporcionados que,

¹⁸ Consultable en la siguiente URL:

<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JE-0028-2021.pdf>

además, señala, desconocen, por ser ajenos a su forma de organización y gobierno.

Enfatizando que, la omisión de la responsable en acreditarlo, no solo vulnera sus derechos político electorales, sino también, vulnera la autonomía y la libre determinación del Municipio.

Refiere también que, el hecho de no ser acreditado por la responsable, se traduce en una discriminación, pues le son exigidos formalismos que no corresponden a su entorno social y cultural, considerando que debe ser suficiente que se haga del conocimiento que la máxima autoridad del Municipio lo eligió como Síndico Municipal para le sea otorgada la credencial de acreditación.

De lo contrario, señala, se estaría violando el derecho al voto activo que tiene y ejercieron los ciudadanos que participaron en las Asambleas Generales Comunitarias de las que el actor resulto electo como Síndico suplente y posteriormente, para ejercer el cargo como luego de la terminación anticipada del mandato y de la renuncia presentada por el ciudadano Olegario Curiel Morales.

Sin embargo, como ya fue analizado líneas arriba, existe una omisión por parte de la autoridad señalada como responsable, de acreditar al actor como Síndico Municipal de la comunidad en estudio, sin embargo, dicha omisión es a razón de una falta de emisión del pronunciamiento correspondiente por parte del Congreso del Estado.

Partiendo de lo anterior, este Tribunal estima que la falta de acción de la responsable no vulnera los derechos político electorales de los ciudadanos que participaron en las Asambleas Generales Comunitarias de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, once y quince de enero de dos mil veintiuno, y mucho



menos vulnera los derechos colectivos de autonomía y libre autodeterminación, de la comunidad de San Lucas Quiaviní, Tlacolula, Oaxaca.

Lo anterior, porque este Tribunal estima que la falta de acción de la responsable, es originado por la falta del cumplimiento de los requisitos exigidos, pues del mismo escrito de demanda se evidencia que el actor, no se duele únicamente de la omisión de la responsable de acreditarlo como Síndico Municipal de la comunidad de referencia, de la vulneración a los derechos de los ciudadanos y de la vulneración a los derechos colectivos de la comunidad, **sino también**, de la exigencia de requisitos que para el actor, **son formalismos desproporcionados**.

Lo anterior, se advierte de los descrito en la pagina seis del escrito de demanda, pues ahí mismo, refiere que tendría que bastar con solo hacer del conocimiento que la Asamblea General Comunitaria de su Comunidad, lo eligió como Síndico Municipal, para que la responsable, lo acredite como tal, sin cubrir mayores formalismos ni cumplir con los requisitos que la misma ley la autoridad responsable solicitan para tal efecto.

Y si bien es cierto, la Asamblea General Comunitaria dentro de una comunidad es la máxima autoridad, lo cierto es que las determinaciones asumidas entorno al nombramiento de autoridades para su Ayuntamiento, deben ser registradas y reconocidas por el estado, y esto únicamente se da con el registro y la entrega de las acreditaciones a cada uno de los concejales, puesto que con esta credencial, pueden realizar los tramites necesarios para su comunidad, y su personalidad le será reconocida plenamente en instancias municipales, estatales y federales.

Luego entonces, al requerirle la información y la documentación correspondiente al actor, la responsable no realiza una discriminación al actor por el hecho de ser indígena, sino que se atiende al cumplimiento de la norma estatal y al principio de legalidad sobre la cual debe versar el actuar de todas las autoridades.

De ahí que, la falta de acción de la responsable, como ya fue señalado, atiende a una falta del pronunciamiento del Congreso del Estado, y por lo tanto, no existe una vulneración a los derechos político electorales de los ciudadanos de la comunidad de San Lucas Quiaviní, Tlacolula, Oaxaca, y mucho menos, una vulneración a los derecho colectivos de autonomía y libre determinación de la misma comunidad, y por ende, tampoco existe una discriminación al actor por el hecho de ser indígena.

V.III. Efectos de la resolución.

1. Al considerarse fundado pero inoperante el agravio del actor, identificado con el número 1, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, deducir copia certificada de la presente determinación, y con la misma, se ordena dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que, en el ámbito de sus atribuciones, y de ser el caso, emita el decreto correspondiente.

Notifíquese por estrados a la parte **actora**, y por **oficio** a la autoridad responsable y al Congreso del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE



PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara fundados pero inoperante el primero de los agravios hechos valer por el actor, e infundado el resto de los agravios hechos valer, en términos de lo razonado en el considerado **CUARTO** de esta resolución.

TERCERO. **Notifíquese** a las partes en términos precisados en esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones¹⁹ de Secretaria General que autoriza y da fe.

¹⁹ EN TÉRMINOS DEL ACUERDO 02/2021, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL VEINTITRÉS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO.